



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:RR.IP.2486/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0418000069219**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El siete de mayo de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0418000069219**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...
Solicito saber cuánto del presupuesto del 2019 se ha designado para mejorar a los ciudadanos requiero saber el proyecto y la cantidad.
...”(Sic).

1.2 Prevención. El dieciséis de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó una prevención al particular en los siguientes términos:

“ ...
Por este conducto, de conformidad con lo establecido los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209,212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37,40 Y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en atención a su solicitud de información pública con número de registro 0418000069219, misma que recibimos a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuanto del presupuesto del 2019 sw ha designado para mejorar a las ciudadanos requiero saber el proyecto y la cantidad (SIC)

Al respecto, me permito informarle que su solicitud de acceso a la información pública no es clara o precisa, se previene para que replantee su pregunta, lo anterior con fundamento en el artículo 203 de la LTAIPRCCM.

Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción 11 y 2Q5 de la LTAIPRCCM. Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en la legislación en la materia.
...”(Sic).

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.3. Notificación de Ampliación de Plazo. En fecha veintiuno de mayo el Sujeto obligado notificación al particular la ampliación de plazo para emitir la respuesta correspondiente.

1.4. Recurso de revisión. El diecisiete de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...
Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que previene a la recurrente en atención a que mi respuesta no es clara ni precisa, sin embargo no proporciona el medio por el cual puedo dar contestación a dicha prevención, se supone que se tiene que realizar a través de la PNT y no se puede realizar.
...”(Sic.

II. Admisión e instrucción.

2.1 El diecisiete de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2486/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha ocho de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico asignado a la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa el oficio **ALCALDÍA AZC/ST/2019-A2267** de esa misma fecha, en el cual

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el veintiséis de junio y al *sujeto obligado* el veintisiete de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/282/2019.

expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

“ ...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

1.- Como ya se mencionó en el punto número tres de los hechos del presente escrito, la ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que se previno a la recurrente sin proporcionar el medio para desahogar dicha prevención, cuestión que se niega rotundamente y se solicita se desestime la misma, toda vez que, esta Subdirección previno a la hoy solicitante a través del Sistema Infomex, no obstante, dicha prevención fue remitida a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), medio por el cual ingresó su solicitud de acceso a la información. Sistema que no es administrado por esta Subdirección, sino que es una plataforma implementada y administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que al tenor dice:

"Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios."

No obstante que esta oficina previno de manera extemporánea la solicitud de la ahora recurrente, precisamente en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 121 fracción 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que constriñe a los sujetos obligados a reportar la información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución, esta oficina pone a su disposición el enlace a través del cual podrá consultar el presupuesto asignado para este sujeto obligado en 2019:

<http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/formatos-de-descarga-para-articulo-121-f21-1t-2019/>

Asimismo, en atención al artículo 249, fracción II de la Ley en la materia, atentamente solicito se sobresean por quedar sin materia.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte recurrente del presente informe de ley, y en su momento, acuerde y resuelva lo que conforme a derecho sea procedente.

..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. ALCALDÍA AZC/ST/2019-A2267 de fecha 08 de julio del año en curso.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha 08 de julio del año en curso.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El diez de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **ALCALDÍA AZC/ST/2019-A2267** de fecha ocho de julio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado del segundo oficio emitido para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte *Recurrente* para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte *Recurrente* para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el

Sujeto Obligado encaminado a dar atención a la totalidad de la solicitud que nos ocupa, sin que la unidad de correspondencia de este *Instituto* hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2486/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veinte de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega

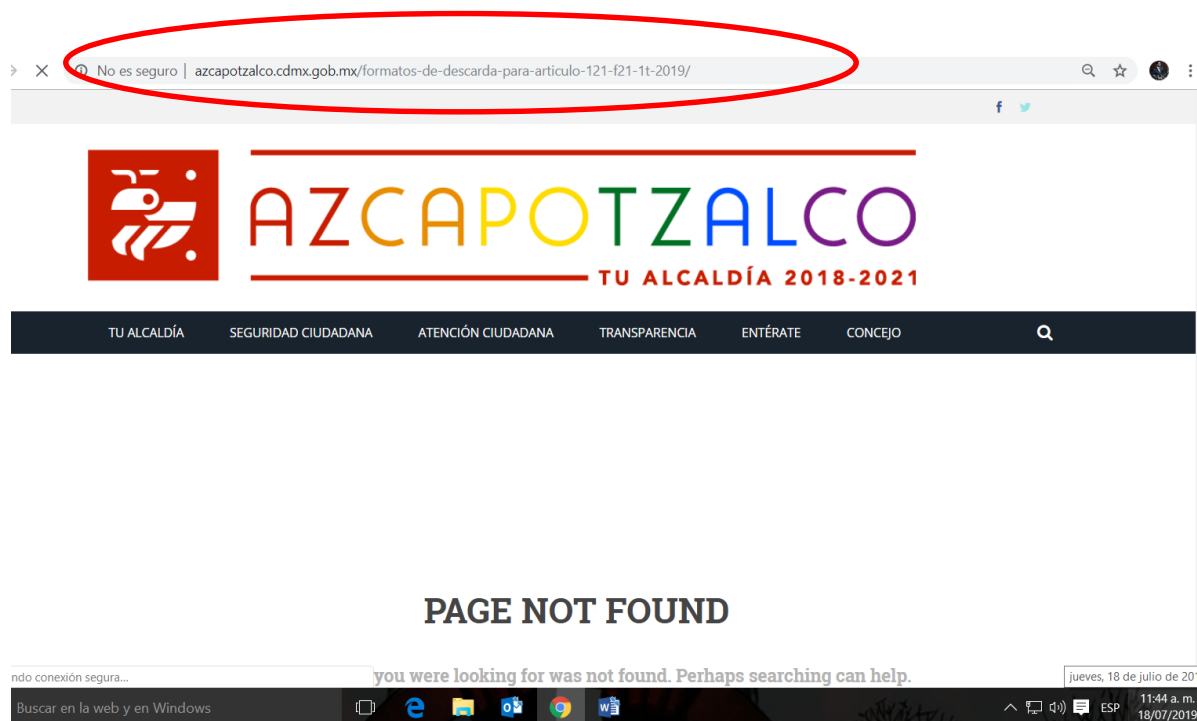
de la información solicitada, ***ya que está no le fue proporcionada además de que lo previno y no le indico el medio para desahogar la misma.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **ALCALDÍA AZC/ST/2019-A226** de fecha ocho de julio, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término del oficio No **ALCALDÍA AZC/ST/2019-A226** de fecha ocho de julio, se advierte que el sujeto le proporcionó a la parte recurrente, la liga electrónica que a saber es <http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/formatos-de-descarga-para-articulo-121-f21-1t-2019/>, en la cual podía consultar la información que es de su interés y la cual corresponde a una obligación de transparencia en términos del artículo 121 fracción XXI, Personal contratado por honorarios; pronunciamientos estos con los cuales a consideración del Pleno de este *Instituto* no es posible tener por atendida la solicitud de estudio, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

Por lo anterior al practicar una revisión a dicha liga electrónica en primer término podemos advertir que la misma se encontraba rota.

Por otra parte al realizar una búsqueda directa con la misma liga electrónica con los diversos buscadores de internet con que cuenta este Instituto como herramientas electrónicas para las funciones propias del encargo, no fue posible tener acceso al contenido de la misma, lo cual se ilustra con la siguiente imagen



Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento en el presente Recurso de Revisión que solicitara el *Sujeto Obligado*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que previene a la recurrente en atención a que mi respuesta no es clara ni precisa, sin embargo no proporciona el medio por el cual puedo dar contestación a dicha prevención, se supone que se tiene que realizar a través de la PNT y no se puede realizar.

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

*Oficio No. ALCALDÍA AZC/ST/2019-A2267 de fecha 08 de julio del año en curso.
Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha 08 de julio del año en curso..*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados,

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Azcapotzalco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Capítulo IV **De la Unidad de Transparencia**

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

...

De la citada normatividad con antelación se advierte que la **Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado** tiene a su cargo, entre otras funciones, capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información, así como recibirlas, **tramitarlas y darles seguimiento** hasta la entrega de la información o en su caso la emisión de la respuesta que en derecho corresponda; por lo anterior se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa está facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“ ...

Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que previene a la recurrente en atención a que mi respuesta no es clara ni precisa, sin embargo no proporciona el medio por el cual puedo dar contestación a dicha prevención, se supone que se tiene que realizar a través de la PNT y no se puede realizar.

...”(Sic).

Ante tales manifestaciones, este *Instituto* considera oportuno precisar inicialmente que, el particular se duele esencialmente por dos cuestiones, la **primera** debido a que se le previno y no se le indico el medio a través del cual debía desahogar la misma, ya que pese a que se debía de gestionar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no se pudo realizar y la **segunda** respecto del contenido de dicha respuesta con la que se pretende dar atención a su solicitud, por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, aún y cuando pareciera que al expediente en que se actúa se le debiera dar el tratamiento de una omisión, toda vez que, dentro de actuaciones existe una respuesta para dar atención a la solicitud presentada por el ahora recurrente es por lo que, se considera que, para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas que le confiere al particular la *Ley de Transparencia*, la Constitución Local y la Carta Magna, y en ánimos de no generar un detrimento al particular, agotando un plazo más extenso para que este se allegue de la información que es de su interés, se considera que en el presente caso se debe de hacer un estudio de fondo respecto de la respuesta que le fue proporcionada al particular.

Expuestas consideraciones que anteceden, por cuanto hace al **primer** agravio hecho valer por el particular el cual versa respecto a que, ***debido a que se le previno y no se le indico el medio a través del cual debía desahogar la misma, ya que pese a que se debía de gestionar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no se pudo realizar***, se advierte que, el *Sujeto Obligado* justifica su actuación de no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, en virtud de una prevención extemporánea, realizada con fecha dieciséis de mayo, este Órgano Garante considera pertinente hacer un estudio de la normatividad que rige el acceso a la información pública

en esta Ciudad, a efecto de comprender con claridad la figura de la prevención y en qué casos opera.

TÍTULO SÉPTIMO **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. **En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.** Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

De acuerdo con los preceptos legales citados, cuando las solicitudes de información presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX”, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Sujeto Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de nueve días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente señalar la prevención que hizo el Sujeto

recurrido a fin de determinar si cumplió los objetivos previstos por la ley de la materia, la cual se formuló en los siguientes términos:

“ ...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 208, 209, 212 de la LTAIPRCCM, artículos 1, 5, 37, 40 Y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en atención a su solicitud de información pública con número de registro 0418000069219, misma que recibimos a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuanto del presupuesto del 2019 se ha designado para mejorar a las ciudadanos requiero saber el proyecto y la cantidad (SIC)

*Al respecto, me permito informarle **que su solicitud de acceso a la información pública no es clara o precisa, se previene para que replantee su pregunta, lo anterior con fundamento en el artículo 203 de la LTAIPRCCM.***

Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción 11 y 205 de la LTAIPRCCM. Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en la legislación en la materia.

...” (sic)

Ahora bien, de la solicitud de información se desprende que el interés del particular se encuentra encaminado a obtener **diversos pronunciamientos respecto al presupuesto asignado para este ejercicio fiscal, cuales son los proyectos y las cantidades que les corresponden a estos y que ha implementado el sujeto de referencia para una mejora de los ciudadanos.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la prevención hecha por el sujeto recurrido al particular fue contraria a derecho, en virtud de que la causa de pedir fue clara y precisa, en tal virtud tal y como se ha señalado en líneas precedentes, se advierte que el interés del particular se encuentra encaminado a saber del **presupuesto asignado para este ejercicio fiscal, cuales son los proyectos y las cantidades que les corresponden a estos y que ha implementado la Alcaldía de**

mérito para una mejora de los ciudadanos, por lo anterior, es de considerarse que, el sujeto se encuentra en plenas facultades para pronunciarse al respecto, ya que, de igual forma se estima oportuno recordarle a dicho sujeto que los particulares, no son peritos en la materia y no están obligados a tener un manejo totalmente claro y apegado a derecho al momento de presentar sus respectivas solicitudes de acceso a la información pública, situación por la cual a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación la prevención formulada por el *Sujeto Obligado* fue excesiva e innecesaria, ya que los requerimientos del particular son claros y precisos y por ende atendibles.

Pese a la determinación anterior, es dable puntualizar que el agravio en cuestión resulta fundado pero **inoperante**, ya que, de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de las diversas solicitudes de acceso a la información a la etapa en que se realizó la incorrecta prevención, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Garante, de conformidad con el artículo **234** de la Ley de la Materia.

Respecto del **segundo** agravio vertido por el particular, que reside sobre el contenido de la respuesta, toda vez que el particular pretende conocer del presupuesto asignado para este año dos mil diecinueve, cuales son los proyectos y las cantidades que les corresponden a estos y que ha implementado la Alcaldía para una mejora de los ciudadanos, y ante ello, se advierte la presencia en actuaciones de la documental pública que fuera plenamente desestimada en el Segundo Considerando de la presente determinación al no haber atendido la solicitud que nos ocupa, no obstante lo anterior dicha documental sirve como indicio para el pleno de este órgano Garante para aseverar que el sujeto que nos ocupa, se encuentra en plenas facultades para emitir los

pronunciamientos respectivos y en su defecto hacer entrega de lo requerido por la parte recurrente en la modalidad elegida por este, toda vez que la información solicitada es considerada como Disposición de Transparencia Común, de conformidad con lo estatuido en la Ley de la Materia, artículo 121, Fracción XXI, sin embargo, al no haber sido proporcionada la misma, con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés.

Bajo esta guisa de ideas, al tener el sujeto de mérito, la obligación de detentar la información requerida, máxime que la misma es una Disposición de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XXI, del artículo 121, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:*

- a)** *Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*
- b)** *El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;*
- c)** *Las bases de cálculo de los ingresos;*
- d)** *Los informes de cuenta pública;*
- e)** *Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;*
- f)** *Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y*

- g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;*
- h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios;*
- ...

De la revisión a los preceptos invocados se advierte que la información referente a los **presupuestos que se asignan a los diversos programas sociales que se implementan en beneficio de la ciudadanía**, al ser catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el *Sujeto Obligado* con independencia de que la detenta, debe de entregar la misma, en la modalidad solicitada ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención a la solicitud de mérito.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundados** los **agravios** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar al particular la información solicitada en la modalidad planteada, dada cuenta que dicha información es considerada como Disposición de Transparencia Común de conformidad con lo establecido en la fracción XXI, del artículo 121, de la Ley de la Materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO